

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 2.635
FINANCIERAS N° 980

Santiago, 4 de septiembre 1991

SEÑOR GERENTE:

Tratamiento tributario de las remisiones parciales de créditos vencidos con motivo de renegociaciones de carácter general.

Esta Superintendencia, conjuntamente con el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a la facultad que les confiere el N°4 del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta ha impartido instrucciones relativas al tratamiento tributario que los bancos y las sociedades financieras pueden aplicar a las provisiones que se constituyan sobre créditos vencidos y a los castigos de tales créditos.

Tales instrucciones constan en la Circular conjunta N°2.002-450, de 6 de abril de 1984.

En la mencionada Circular se estableció que podían considerarse como gasto para efectos tributarios:

- a) las provisiones individuales que se enteren por los créditos vencidos, hasta por un monto igual al 100% de la parte de dichos créditos que no estuvieren amparados por garantías reales; y
- b) los castigos de créditos vencidos, siempre que no se hubieren constituido para ellos, las provisiones individuales mencionadas en la letra a) precedente.

Al efecto, conviene precisar que las renegociaciones de créditos que se encuentren en cartera vencida, debidamente provisionados o de créditos que hubieren sido castigados, efectuadas en el marco de una renegociación de carácter general, reconocida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para deudores que se encuentren en similar situación, como por ejemplo aquella relativa a los créditos hipotecarios para la vivienda de que trata la Circular N° 2.588-950 y sus modificaciones, pueden

comprender la condonación de parte del respectivo crédito provisionado o castigado, objeto de la renegociación. El importe que se condone en tales circunstancias no será afectado tributariamente, de modo que mantendrá la condición de gasto tributario que tuvo en la oportunidad en que se procedió a constituir la correspondiente provisión o a efectuar su castigo. En cambio, el importe que se reciba en abono de un crédito en esa situación, así como el monto reingresado al activo de la entidad financiera deberán reconocerse tributariamente como un ingreso.

El mismo procedimiento se seguirá en el caso de renegociaciones ajustadas a lo señalado en el párrafo anterior, de créditos vencidos o castigados que se encuentren registrados en cuentas de orden por formar parte de la cartera cedida al Banco Central de Chile, en virtud de un contrato de compraventa celebrado al amparo del Acuerdo N°1.555-07-840209 del ex-Comité Ejecutivo del Instituto Emisor como también con aquellos que por novación del citado contrato de compraventa efectuada en los términos del Acuerdo N°1.953-11-890816 y del artículo 15 de la Ley N° 18.401, hubieren sido restituidos a la respectiva entidad financiera.

El tratamiento tributario a que se refiere esta Circular Conjunta será aplicable a todas las operaciones que cumplan con los requisitos y características antes señalados, a contar del año tributario 1992.

Saludan atentamente a Ud.,

JAVIER ETCHEBERRY CELHAY
Director del Servicio de
Impuestos Internos

JOSE FLORENCIO GUZMAN CORREA
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras